

## **España. Rey (1759-1788 : Carlos III)**

**Real Cedula de su Magestad y señores del Consejo, por la qual se manda que los alumnos de las Universidades, Seminarios Conciliares, y demás Colegios, no puedan pasar a contraer esponsales sin que además del asenso paterno ... tengan licencia de los Superiores.**

En Madrid : en la Imprenta de ... Pedro Marin, 1784.

Vol. encuadernado con 51 obras

Signatura: FEV-SV-G-00088 (44)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



✠

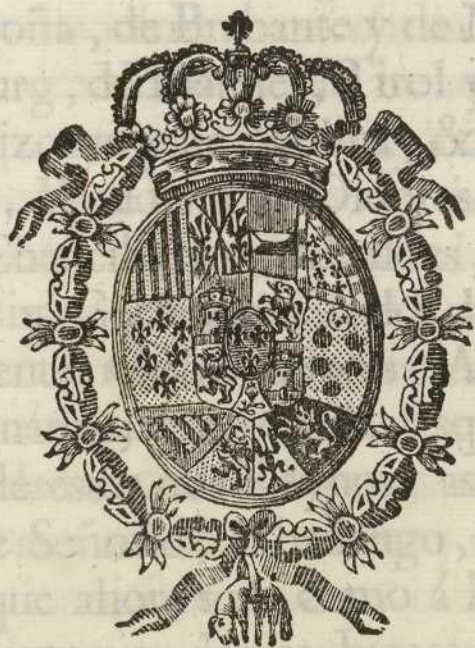
# REAL CEDULA <sup>(44.)</sup>

## DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA  
que los alumnos de las Universidades, Se-  
minarios Conciliares, y demas Colegios,  
no puedan pasar á contraer esponsales  
sin que ademas del asenso paterno preve-  
nido en la Real Pragmática, que se cita,  
tengan licencia de los Superiores que se  
refieren con lo demas que se  
expresa.

AÑO



1784

EN MADRID

---

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA  
que los alumnos de las Universidades, Se-  
minarios Conciliares, y demas Colegios,  
no puedan pasar à contrar espousales  
sin que ademas del assenso paterno preve-  
nido en la Real Pragmática, que se cita,  
tengan licencia de los Superiores que se  
refieren con lo demas que se  
expresa.



1784

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.





**DON CARLOS**  
**POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerde-  
ña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de  
Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-  
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias  
orientales y occidentales, Islas, y Tierra-firme  
del Mar Océano; Archiduque de Austria, Du-  
que de Borgoña, de Brabante y de Milan; Con-  
de de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona;  
Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del  
mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Au-  
diencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles  
de mi Casa y Corte; y á todos los Corregi-  
dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes ma-  
yores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces  
y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realen-  
go como de Señorío, Abadengo, y Ordenes,  
tanto á los que ahora son, como á los que serán  
de aqui adelante, y demas Jueces, Ministros,

A y



✠

y personas de qualquier estado y calidad que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera: Ya sabeis que por mi Real resolucion de veinte y tres de Octubre del año próxîmo pasado, que comunicó el mi Consejo circularmente en treinta y uno del mismo á los Prelados del Reyno, tuve á bien mandar, que en el Colegio militar de Ocaña, y demas que estén baxo mi Real inmediata proteccion, ningun alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia mia, como se practica con los militares, baxo las penas en caso de contravencion que reservé imponer á todos los que directa ó indirectamente tuvieren parte en ello; y tambien os consta, que por Cédula de treinta y uno de Agosto de este año fui servido declarar que la citada mi resolucion de veinte y tres de Octubre del año último comprehendía á los Colegios de mugeres que están baxo mi Real proteccion, siendo igualmente extensiva á los individuos de uno y otro sexô que estén en Universidades, Seminarios ó Casas de enseñanza erigidos con autoridad pública, con solo la diferencia de que no se admitan en los tribunales los expensales contraídos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle. Consiguiente á estas disposiciones, y pareciéndome deberse tratar de si convendria delegar la

fa-



de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro

facultad de conceder licencia en uno ú otro caso á algunas personas de autoridad en mi Real nombre, encargué al mi Consejo examinase este asunto, y me propusiese su parecer sobre él; y habiéndolo hecho en consulta de treinta y uno del mismo mes de Agosto, conformé á él he venido en resolver y mandar, que los alumnos de las Universidades, Seminarios Conciliares, y demas Colegios no puedan pasar á contraer exponsales, sin que ademas del asenso paterno prevenido en la Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, tengan la licencia los de los Seminarios Conciliares de los MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, los de las Universidades de los Ministros del mi Consejo encargados de su direccion, á quienes remitirán las súplicas ó pretensiones por mano de los Rectores de las mismas con informe de éstos; y los de los demas Colegios ó Casas de enseñanza de los Ministros Protectores si los tuviesen, ó del Gobernador del mi Consejo: pues para este caso delego en todos los referidos mi Real autoridad; reservándome las licencias de los Colegios militares, Seminarios de Nobles, y otras fundaciones semejantes del efectivo Patronato, y de mi inmediata proteccion, tanto de varones, como de mugeres. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en once del corriente,

acor-



acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la citada mi Real deliberacion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: ántes bien para que tenga su cabal y entero cumplimiento daréis las ordenes y providencias que convengan. Y asimismo mando á los Ministros del mi Consejo encargados de la direccion de las Universidades, y de las Protectorías de los Colegios ó Casas de enseñanza, y Rectores de las mismas Universidades; y encargo á los MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, Vicarios generales, y demas Prelados que exercen jurisdiccion eclesiástica con territorio *verè nullius* zelen y cuiden igualmente de su debida observancia en la parte que respectivamente les tóque, por conspirar esta mi Real disposicion á los mismos fines, que guiaron mi desvelo y atencion para la expedicion de las anteriores: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y ocho

de



de Oçtubre de mil setecientos ochenta y quatro=  
YO EL REY= Yo D. Juan Francisco de Lasti-  
ri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice es-  
cribir por su mandado= El Conde de Campo-  
mánes = D. Miguel de Mendinueta = D. Josef  
Martinez y de Pons = D. Blas de Hinojosa =  
D. Bernardo Cantero = Registrado = D. Nicolás  
Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D.  
Nicolás Verdugo.

*Es copia de su original , de que certifico.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*

de Octubre de mil setecientos ochenta y cuatro =  
YO EL REY = Yo D. Juan Francisco de Casti-  
llano Secretario del Rey nuestro Señor lo hice es-  
cribir por su mandado = El Conde de Campo-  
manes = D. Miguel de Mendivea = D. Josef  
Martinez y de Pons = D. Blas de Hinojosa =  
D. Bernardo Cantero = Registrado = D. Nicolas  
Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D.

Nicolas Verdugo, la misma fecha y en la misma  
forma que en el original, de que certifico. En  
testimonio de lo qual se dio un traslado de lo  
que en esta Real Cedula se contiene a los señores  
de Arzobispo de Toledo, de los señores de las  
Universidades y de las Protectorias de los Cole-  
gios y Casas de ensenanza, y Rectores de las  
mismas Universidades, y encargo a los MM.  
RR. Arzobispos, RR. Obispos, Vicarios  
generales, y otras Personas que exercen juris-  
dicion eclesiastica con territorio *terra nullius* que  
velen y euiden igualmente de su debida observan-  
cia en la parte que respectivamente les tocare  
por conspirar esta mi Real disposicion a los  
mismos fines, que en las anteriores se contiene  
para la expedicion de las anteriores. Que  
así es mi voluntad, y que el traslado impreso de  
esta mi Cedula, firmada de Don Pedro Escola-  
rino de Arrieta mi Secretario, Escribano de  
Cámara mayor antiguo, y de gobierno del Consejo,  
se le dé la misma fe y crédito que a su  
original. Dada en San Lorenzo a veinte y ocho  
de